

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-**

**letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)**

**Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada**

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Pósitos. — Circular.

Siendo llegada la época en que han de ingresar en los pósitos las cantidades, así en grano como en metálico, que de los mismos se hubieren repartido con la debida autorización, se hace preciso y encargo, muy especialmente á los Alcaldes, procuren que en todo el mes presente se reintegren aquellos establecimientos, en la forma legal, preventiva, de cuantos débitos y alcances tengan á su favor, en la inteligencia, de que dentro de los ocho primeros días de Setiembre próximo habrán de remitirse á esta Superioridad testimonios que así lo acrediten, con expresión de no quedar pendiente reintegro alguno, sino los que hayan obtenido de mi Autoridad la correspondiente moratoria.

Quedan desde ahora percibidos con la multa de 200 rs. todos los Alcaldes que no dieren el más exacto cumplimiento á esta disposición en la forma y tiempo que se marca.

Guadalajara 11 de Agosto de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Sección de Fomento. — Circular.

Tengo noticia de que algunos ganados existentes en diferentes pueblos del partido de Atienza se encuentran atacados de enfermedades que pueden contagiar á otros machos, causando graves males, no solo á los intereses pecuarios que deben ofrecer siempre una atención cuidadosa por parte de las Autoridades y los propietarios, sino también á la salud pública de los habitantes.

Las leyes previsoras, para evitar las desgracias que puedan ocurrir por causas del abandono, han prescrito las obligaciones que tienen las Autoridades y los ganaderos, con objeto de que se suministren bajo la oportuna dirección, facultativa, los medicamentos convenientes para la curación de las enfermedades pecuarias, además de asistir el ganado en terrenos y pastos lejanos de los campos exentos de contagio.

En su virtud no puedo menos de recordar á los Señores Alcaldes, Subdelegados y Veterinarios de esta provincia, que por ningún motivo dejen de migrar con el mayor esmero un asunto tan grave; adoptando

medidas que se hallen conducentes, no solo á la vigilancia, sino también á la curación de los ganados que se hallen contagiados, á fin de evitar su aumento y propagación; dando cuenta inmediatamente de cuanto ocurra en este punto á la Sección de Fomento de la provincia, encargada particularmente de quanto pertenece al cultivo y ganadería.

Guadalajara 12 de Agosto de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Vigilancia. — Negociado 3.

El Alcalde de Ujados, correspondiente al partido de Atienza, me participa con fecha 10 de Agosto, hallarse en su poder una mula encontrada en dicho término, de las señas que se ponen a continuación, sin que se sepa de quien sea. En su consecuencia se anuncia en este periódico, con objeto de que, llegue á conocimiento de su legítimo dueño, y se presente á hacer las reclamaciones correspondientes.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Valdegrudas ha puesto en mi conocimiento, en 10 del actual, hallarse en su poder un asno de las señas que se expresan, ignorándose quien sea su dueño. En su virtud he dispuesto se anuncie en este periódico, para que llegando á noticia de su legítimo dueño, se presente á hacer la reclamación correspondiente.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Señas.

Edad dos años, pelo entrecano, bien plantado.

El Juez de primera instancia de Molina, con fecha 10 del actual, me dice lo que copio:

«En la noche del 8 del actual fué robado un macho mular de la propiedad de Tomás Cabezudo, vecino de Rueda, por tres hombres al parecer chalanes, cuyas señas se anotan al pie. En su virtud me hallo instruyendo las oportunas diligencias sumarias, habiendo acordado oficiar á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes de esta provincia, por medio del Boletín oficial, practiquen las mas vivas averiguaciones para conseguir la captura de dichos sujetos y su conducción asegurada á este Juzgado, ocupándoles cuantas caballerías y efectos se les encontraren.

Espero del distinguido celo de V. S. en bien del servicio público, dispondra la inserción del correspondiente anuncio en el citado

Boletín, y que me remita un ejemplar del número en que tenga lugar, para unirlo á la causa.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca y captura de las personas que se reclaman en la anterior comunicación, ocupándoles cuantas caballerías conduzcan, y remitiéndolas juntamente que los criminales á disposición del Juez de Molina con la competente seguridad, dándome parte de haberlo ejecutado.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Señas de los chalanes.

El uno de 47 á 50 años de edad. — Otro de 40. — Otro de 30 poco mas ó menos.

Los dos primeros montan caballos grandes mohinos: llevan sombreros calañeses anchos de ala y estrechos de copa, y calzan zapatos.

El otro lleva pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Los tres de pantalon, el uno con franja encarnada, chaquetones y capas de paño fino.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuación.)

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora connuada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fagonero ejecutará las señales que ordene conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fagonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma, con orden ó autorización de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurrira

en su trayecto, y en el caso de que el accidente sea de tal naturaleza que impida el servicio, se avisará al jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará también á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento después de recibido el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir 15 días sin dar contestación alguna á las Empresas, podrán éstas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

## CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente en su billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior, ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo, dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

Al no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de más haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche, o avazar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir de los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor, puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carroaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca distincios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Expressas un equipamiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carroajes de viajeros. No obstante, la Empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carroaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuese infringida, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estación, ya los de los trenes, le dirimirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

(Se continuará.)

**ESCUELA NORMAL ELEMENTAL** de la provincia de Guadalajara.

CAPITULO II

Según lo prevenido en el art. 73 de la Ley de Instrucción pública, del 9 de Setiembre de 1857, el curso académico de 1859 á 1860 dará principio el 1º del próximo Setiembre, quedando abierta la matrícula en este establecimiento hasta el dia 14 del indicado mes, en que quedará cerrada definitivamente.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, para los alumnos suspensos en los ordinarios, se verificarán en los últimos días de la primera quincena del mes inmediato al corriente.

Los aspirantes á maestros que hayan de ingresar en el primer año, presentarán en la Secretaría del establecimiento los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años de edad y no pasar de 25, debiendo obtener previamente de la Dirección general de Instrucción pública la dispensa necesaria los que no lleguen á dicha edad ó excedieren de ella.

2.º Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y el Parroco de su respectivo domicilio.

3.º Certificado de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Siempre que el padre ó tutor, no resida en esta capital, habrá de abonar al alumno, bajo su firma, una persona domiciliada en la

misma con quien se entenderá la Dirección en todo quanto sea concerniente al mismo alumno.

Habiendo acreditado la experiencia que la mayor parte de los alumnos que quedan suspensos ó reprobados en los exámenes ordinarios ó extraordinarios de prueba de curso, es la falta de conocimientos de los mismos al ingresar en el primer año, resultando de aquí gran perjuicio contra los intereses de los padres de estos, disgusto para los profesores y no mucho lauro para el establecimiento, ésta Dirección ha acordado no admitir al aspirante que no se halle perfectamente instruido en las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, que probará en el examen que ha de preceder á la admisión, y que según lo prevenido en el art. 1º de la ley de Instrucción pública ya citada, son las siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.  
2.º Lectura.  
3.º Escritura.  
4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Y 6.º Breves nociones de Agricultura.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859. — El Subdirector, Ciriaco Pérez.

**SUBASTA DE FINCAS.**

**COMISIÓN PRINCIPAL** de VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Segundo remate para el dia 3 de Setiembre próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Isidro Montiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

**Bienes de corporaciones civiles:** III  
Propios—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Valdeconcha.

Nº del inventario.

5671 Una casa-pozada, en dicha villa de Valdeconcha, perteneciente á sus propios linda Saliente casa del Maestro, Mediódia calle del Barranco.

Esta finca produce de renta anualmente 600 rs. por la cual se ha capitalizado en 10,800 rs., y está tasada en renta en 600 reales y en venta en 5,842 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta, por ser inferior á la capitalización.

El arriendo de esta posada vence en 1861

Segundo remate para el mismo dia 5 de Setiembre, ante el citado Sr. Juez y el referido Escribano.

Propios—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Hontova.

Nº del inventario.

5800 Un molino harinero, en dicha villa de Hontova, de sus propios, consta de 1.770 pies cuadrados, con una piedra corredera y sótano, cubo, caz y socaz, con suvenida de aguas y salida con sus servidumbres antiguas; linda Saliente el caz y socaz de dicho molino. Poniente tierras anexas al mismo, como igualmente al Mediódia y Norte. Está en mal estado, y consta de planta baja, con portal, cocina, cuadra, y cuarto de alvío con desvanes; también la pertenece tres soteras de tierra, de cabida una fanega seis celemines de segunda calidad; por las cuales pasan las servidumbres de agua de dicho artefacto.

Esta finca según se expresa, produce de renta anual 230 rs., por la cual se ha capitalizado en 4,500 rs., y se ha tasada en renta en 3,000 rs. y en venta en 7,244 rs., sirviendo de fondo para la subasta el valor de la capitalización por ser el mas inferior.

Segundo remate para el mismo dia 5 de Setiembre, ante el citado Sr. Juez y el Escribano D. Félix García Cardiel.

Propios—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Fuentelviejo.

Nº del inventario.

789 Un molino aceitero en término de Fuentelviejo, tiene 22 metros de longitud, 16,5 metros de latitud y 3 metros de altura.

media; su construcción mampostería y tabicada; con yeso en medio, estados tiene dos piedras de moler, dos vigas con palancas, cuatro tinajas, dos calderas con sus trestis, tres atroges, otra caldera con otra viga y dos tinajas en la ojuela, para apurar el hueso. Linda Saliente camino á las labores, Mediódia curva de la Fuente, Poniente barranco de los Huertos, y Norte colada para los ganados.

Esta finca produce de renta anual 500 rs., por la cual se ha capitalizado en 9,000 rs., y se halla tasada en renta en 800 rs. y en venta en 20,000 rs., sirviendo de fondo para la subasta el valor de su capitalización como mas inferior.

Segundo remate para el expresado dia 5 de Setiembre proximo ante el citado Sr. Juez y el Escribano D. Rafael Fernández.

Beneficencia.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Tarago.

172. Una casa en dicha villa de Tarago, calle del Horno, número 4, procedente de la Memoria fundada por Alonso de Alcocer; consta de 35,000 pies cuadrados y su corral de 330 pies cuadrados; su construcción es de cal y ladrillo y se halla en mediano estado. Consita en el piso bajo de portal, un cuarto, su cocina con corredor y alcoba, una sala con una alcoba, otra dentro con dos alcobas y dos cámaras bueñas; cuadra, pajar, cocedero, voladiza y un baño con tinajas; linda Saliente camino carretera, Mediódia Julian Sanchez.

No se la concede renta; ha sido tasada en renta en 17,000 rs. y en renta en 100 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,000 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta por ser la mas inferior, no habiendo deducido la Administración el 10 por 100 de administración por haber tenido presente los peritos al tasar dicha finca.

Segundo remate para el mismo dia 5 de Setiembre proximo ante el mencionado Señor Juez y el Escribano D. Benito Martín y Galán.

Propios—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Cogolludo.

1201. Una casa carpintería en dicha villa de Cogolludo, en la calle de Palacio; consta de 20 pies de largo y ancho y 10 pies de alto tiene un corralito pequeño y dos habitaciones también pequeñas; linda Saliente Agustín de la Vega, Mediódia la calle, Poniente y Norte casa del Ayuntamiento.

Esta finca produce renta, y se halla que la

sada que capta en 300 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,000 rs., y en venta en 2,500 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta por ser la mas inferior.

Las anteriores fincas se subastarán por el valor mas bajo que tiene en tasación, ó capitalización, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1853, por no haberse enajenado en el primer remate celebrado el 8 de Febrero la posada de Valdeconcha; en 5 de Mayo el molino harinero de Hontova; en 29 del mismo Mayo el molino aceitero de Fuentelviejo; en 3 de Junio la casa de Tarago, y en 29 de Abril la casa carpintería de Cogolludo, según los anuncios publicados en los Boletines Oficiales nros. 153 del 27 de Diciembre, 36 del 25 de Marzo, 54 del 18 de Abril, 61 y suplementos nros. 10 del 23 de Mayo, y 33 del 18 de Marzo.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en las villas de Pastrana, Brühuel y Cogolludo, como casas de partida a las que corresponden las la primera Valdeconcha, Hontova y Fuentelviejo; a la segunda Tarago, y á la tercera el mismo pueblo donde radica la finca.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar

á los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos para su fijación al público.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859. — El Comisionado principal de Yentas, Antonio Ruiz Figueira.

Remate para el dia 26 de Setiembre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Roquardo Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de Valdenaño Fernández.

Nº del inventario.

3423. Un monte llamado Valdenaño Fernández, en término de Valdenaño Fernández, perteneciente a sus propios, yacente veinte fanegas, linda Saliente tierra de labor de vecinos de esta villa, Mediódia camino de La Torrecilla á las eras de Carra-Alcolea, Poniente tierra de labor de vecinos de esta villa, y Norte id.; tiene chaparro bajo y suelo no produce pasto, pues es de tercera calidad; lo rodean cañadas y una le atraviesa

cañada: le rodean cañadas y tiene leña de encina de dos años en su mayor parte, y de monte alto ó encinas de catorce años tiene 40 fanegas.

Esta finca no produce renta; ha sido tasada en venta en 45,000 rs. y en renta en 2,025 reales por la cual se ha capitalizado en 45,562 rs. 50 cént., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Cogolludo, por ser la cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la villa de mayor cuantía.

3423. Un monte llamado Valdenaño Fernández, en término de Valdenaño Fernández, perteneciente a sus propios, yacente veinte fanegas, linda Saliente tierra de labor de vecinos de esta villa, Mediódia camino de La Torrecilla á las eras de Carra-Alcolea, Poniente tierra de labor de vecinos de esta villa, y Norte id.; tiene chaparro bajo y suelo no produce pasto, pues es de tercera calidad; lo rodean cañadas y una le atraviesa

cañada: le rodean cañadas y una le atraviesa



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

Hallándose concluido el amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1860, se hace saber al público para que los contribuyentes de este pueblo y forasteros puedan enterarse de él y reclamar ante el Ayuntamiento si se creyesen agraviados, para cuyo fin estará de manifiesto por espacio de diez días desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacadima 9 de Agosto de 1859.—El A. P., Pedro Chicharro Alonso, José Fernández Moreno, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Terminado el amillaramiento sobre que se ha de girar la derrama de inmuebles que corresponda satisfacer en el año próximo de 1860, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde esta fecha, en cuyo periodo serán oídas y resueltas las reclamaciones que se intenten.

Luzaga 10 de Agosto de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano Hernando.—El Secretario, Valentín Fuentes.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

A pesar del anuncio inserto en el Boletín núm. 16 del lunes 7 de Febrero último, son muy pocos los vecinos y forasteros hacendados en esta villa que han presentado sus relaciones respectivas; y como no pueda demostrarse por más tiempo semejante apatía, se les previene que si en el término de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial no las presentan, se les declara incursos en la multa que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y responsables el pago del importe de la evaluación que se hará de oficio.

Heras 6 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Sebastián Díaz.—El Secretario, Santiago Oliveros, Beato.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas de Enmedio.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento, ó sea riqueza rustica, pecuaria y ganadería que ha de regir para el repartimiento del año próximo de 1860, se hace saber á los vecinos de este así, como á los terratenientes de los agregados y forasteros, se presenten en término de seis días al de la inserción de este anuncio, a exponer en lo que crean conveniente sobre agravio ó reformas en el amillaramiento, pues de no hacerlo, no serán oídos.

Cendejas de Enmedio y Agosto 10 de 1859.—El Presidente, Marcelino Cañamares.—El Secretario, Francisco Alda.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de La Torre.

Terminados los trabajos de amillaramiento de esta villa que ha de regir en el año de 1860, el Ayuntamiento y Juntaperial de la misma ha dispuesto se halle de manifiesto por espacio de seis días en la Secretaría del mismo, á contar desde el día de la inserción de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo serán oídas todas las reclamaciones que se funden en derecho, pasado el cual no serán oídas.

Cendejas de la Torre 10 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Santiago Valeros, P. A. D. A. C.—Alejandro Bravo, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rivaredonda.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1860, se hace saber á todos los hacendados del pueblo y forasteros que tengan y posean en esta jurisdicción fincas, como se halla expuesto al público el referido amillaramiento, desde el 12 del corriente hasta el dia 20 inclusive del presente mes, en la Secretaría de esta Corporación, desde las nueve de su mañana hasta las cinco de la tarde, para que el que se sienta agraviado haga su reclamación.

Rivaredonda y Agosto 7 de 1859.—El Alcalde, Antonio Fraile.—El Secretario, Bernardino Adán.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

El amillaramiento para 1860 se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, dentro del cual se resolverán las reclamaciones.

Milmarcos 8 de Agosto de 1859.—El T. A. Manuel Mellado.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

### COMISION

### PARA LA CONSTRUCCION DEL FERRO-CARRIL

La Comisión ha acordado admitir proposiciones, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, para el embarque y conducción de las traviesas de roble que existen en varios puntos, á tumbos de agua, desde la Dehesa de Santuy hasta el pueblo de El Vado, provincia de Guadalajara, y conducirlas con las demás que existen en dicho punto de El Vado, bien por agua hasta el puente de Viveros ó por tierra hasta la estación de Humanes en el ferro-carril de Madrid a Zaragoza.

Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo adjunto, y remitidas con doble cubierta; la exterior vendrá dirigida á esta Comisión, y en la interior se expresará el nombre y el domicilio del proponente y el objeto de la proposición. A cada proposición acompañará un resguardo de haber depositado en la Caja de la Sociedad la cantidad de dos mil reales yellos, que será devuelta al concluir el contrato.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el 10 de Setiembre próximo, y la Comisión abrirá los pliegos en un solo acto y dentro de los ocho días siguientes, reservándose admitir la proposición que mas convenga ó ninguna de ellas, si así lo estimase conveniente.

Madrid 11 de Agosto de 1859.—El Secretario, José García Mirandao.

### MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de..... se compromete á hacer la conducción de las traviesas de roble que la Sociedad Española Mercantil e Industrial tiene á tumbos de agua desde la Dehesa de Santuy al Vado, hasta el puente de Viveros ó hasta la estación de Humanes, en el ferro-carril de Madrid a Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones publicado para este contrato, á los precios siguientes:

Por conducir hasta El Vado cada traviesa de las que se hallan á tumbos de agua desde la Dehesa de Santuy..... (tanto.)

Por cada traviesa que desde El Vado se dirija por el río al pueblo de Viveros.... (tanto.)

Por cada id. que desde id. sea trasportada por tierra hasta la citada estación..... (tanto.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para el embarque y conducción fluvial de las traviesas de roble que existían en la dehesa de Santuy y Fuente - Corral, términos municipales de Bocigano y Colmenar de la Sierra, provincia de Guadalajara, cuyo material debía navegar por los ríos Valverillo y Jarama para desembarcar en el puente de Viveros, ó bien en el pueblo de El Vado, con objeto de carretear las mencionadas traviesas á la villa de Humanes al lado de la vía del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á embarcar sucesivamente, y conducir por los ríos Valverillo y Jarama, las 12,430 traviesas de roble que existen en varios puntos á tumbos de agua, desde la misma dehesa de Santuy, hasta el pueblo de El Vado, provincia de Guadalajara.

2.º Una vez llegada la expedición á dicho pueblo de El Vado, se continuará el embarque de las 26,333 traviesas poco mas ó menos de roble que se hallan apeñadas en aquel punto, y proseguirá sin el menor detenimiento la conducción fluvial hasta el puente de Viveros.

3.º También embarcará el contratista 1,810 trozos de traviesas rotas que existen en el pueblo de El Vado, si así se le previniese por la Sociedad ó sus dependientes y sin devengar abono alguno por la conducción de

aquellas, puesto que en caso necesario se habrán de aplicar en la parte precisa al consumo, en vez de leña, como combustible para ranchos y otros usos semejantes e indispensables.

4.º El embarque habrá de empezar á tener lugar por la dehesa de Santuy en 1.º de Octubre próximo y sucesivamente de allí abajo.

5.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos de embarque, adores del río, pagos de derechos, si los hay, desembarque y apilamiento de las traviesas, así como los demás desembolsos que, por razón del curso de las maderas se originen, siendo solo de cuenta de la Sociedad, el abono del precio del remate, por razón de cada una traviesa.

6.º El contratista se obliga á destinar á la conducción el número correspondiente de gancheros, que nunca deberá bajar de 140 hombres, y además los útiles necesarios para el servicio de flotación.

7.º Si el contratista tuviese paradas las maderas, no mediando causa mayor, abonará á la Sociedad los perjuicios que por este concepto se le originen.

8.º La Sociedad nombrará un sobrestante por su cuenta y representación, el cual acompañará á la expedición, entendiéndose con él el contratista en todo lo concerniente á la conducción y cumplimiento del contrato.

9.º Si por causas extraordinarias, ó en virtud de fuerza mayor, ó mandato de la Autoridad, la expedición no pudiere llegar á su término, los conductores se obligan á atender á la conservación ó seguridad y colocación de las traviesas, según las circunstancias del caso aconsejen, y los gastos que por esta razón ocurriesen, les serán abonados por la Sociedad, previo comun acuerdo.

10.º Si durante el curso de la conducción ocurriese alguna riada, y de sus resultados se amontonen ó exparciesen las traviesas por dentro ó fuera del cauce del río, el repliegue para ponerlas nuevamente en curso de navegación, se hará por cuenta del contratista, sin abono alguno de compensación por parte de la Sociedad.

11.º Será de cuenta del mismo contratista la indemnización de daños y perjuicios que por descuido suyo ó de sus operarios pueda ocasionar la madera en caso de riada; pero si se acredite que dichos daños no han sido causados por culpa de aquellos, el abono será de cuenta de la Sociedad.

12.º El contratista estará obligado á poner en práctica todos los medios que el arte aconseja para conseguir el flete y curso de las traviesas de mal navego, pudiendo solo sacar á segura distancia del río, aquellas que de acuerdo con el sobrestante de la Sociedad y después de hechas todas las pruebas de costumbre, se vea que se sumergen, ó que son de imposible natación; y aun en este caso será obligación del contratista, sacarlas del río y encastillarlas en puntos donde puedan ser recogidas por carretas, sin que en ningún caso se depositen menos de 30 travesias.

13.º Si llegadas las traviesas al punto de desembarque ocurriese alguna riada y pasasen las traviesas del paraje señalado para aquél, se entiende que el contratista ha de emplear de su cuenta sus operarios durante tres días para recogerlas donde sea dable el cargarlas; pero si excediese el trabajo de dicho tiempo, será de cargo de la Sociedad, así como de cuenta de esta, el entregarse de dicho material en el punto donde se saque.

14.º Es obligación del contratista al llegar las traviesas al punto de desembarque, el encabezalas, engancharlas y encambarlas, y también poner de su cuenta los pares de mulas ó bueyes necesarios para el arrastre de dichas traviesas, desde el río á las cambras.

15.º La Sociedad pondrá de su cuenta los guardas que crea necesario para la defensa de sus intereses, á los cuales auxiliara el contratista (en caso necesario) con la gente que lleve á sus órdenes.

16.º Se fija como punto del saque de las traviesas el puente del ferro-carril de Madrid a Zaragoza sobre el río Jarama.

17.º La Sociedad construirá por su cuenta una rampa en la orilla derecha del Jarama, á fin de que el contratista verifique con mas prontitud el saque de las traviesas que deberán quedar apiladas á la cabeza del puente á uno y otro lado del ferro-carril.

18.º Verificado el desembarque y hecho el recuento de las traviesas que resulten existentes en el punto del saque, el contratista tendrá derecho al cobro de conducciones según el precio del remate, respectivo á cada una.

19.º El pago se hará tomando por tipo el número de las traviesas desembarcadas en el

punte de Viveros, sin que se haga abono alguno por las que hayan dejado de llegar á dicho punto.

20.º Si la Sociedad se decide por el pensamiento de carretear las traviesas desde el pueblo de El Vado á Humanes, en este caso el contratista se obliga á conducir por agua el tercio de lo que queda expuesto, y á desembarcar en el mencionado pueblo de El Vado, las doce mil cuatrocientas treinta de que hace mérito la condición 1.º, embarcándolas también en 1.º de Octubre próximo, bajo la forma que se dice en dicha condición.

21.º En el caso que comprende la cláusula anterior, el contratista principiará precisamente el acarreo el 30 de Setiembre próximo.

22.º El servicio para la vía terrestre quedará concluido precisamente para el 31 de Diciembre próximo, empleando el contratista el número de carros ó carretas necesario para trasportar diariamente 450 traviesas.

23.º El precio de conducción se habrá de fijar en tal caso por cada una traviesa, y descomponerá en dos partes, á saber: 1.º el de la navegación fluvial de las 12,430 traviesas hasta el pueblo de El Vado (donde el contratista ha de desembarcarlas de su cuenta); 2.º el acarreo desde dicho pueblo hasta el de Humanes y descargando en el punto ó puntos próximos de la vía que se señale según queda ya referido.

24.º El pago del precio del remate se verificará también bajo dos conceptos, á saber: uno por las traviesas que desembarquen en el pueblo de El Vado, y otro por el que resulte de las que se carguen en dicho pueblo y conduzcan por tierra á la vía férrea inmediata a Humanes.

25.º Por cada una traviesa que el contratista deje de presentar en la vía, de las que se carguen en el pueblo de El Vado, abonará á la Sociedad Española Mercantil e Industrial 36 rs. vn.

26.º El importe del servicio se satisfará: 1.º cuando lleguen al Vado las traviesas que se embarquen mas arriba de este punto; 2.º a medida que lleguen á Humanes se abonará el importe por quincenas; 3.º si la expedición general se hace por el Jarama hasta el puente de Viveros, la Sociedad abonará la cuarta parte al salir toda la expedición del pueblo de El Vado, otra cuarta parte á los 20 días y el resto cuando, despues de su llegada al puente de Viveros se hallen apiladas en los términos que se expresan en el apartado 17.

27.º Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos árbitros nombrados, uno por la Sociedad Española Mercantil e Industrial y otro por el contratista, y en caso de discordia se decidirá, sin mas apelación, por el Ingeniero Inspector del Gobierno, siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros los gastos que en este juicio se occasionen.

Madrid 11 de Agosto de 1859.

### SUBASTA

de arriendo de una dehesa en Extremadura.

En subasta pública extrajudicial, que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, el dia 20 de Octubre del corriente año, á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota ó pisto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

La señora que vivía en la calle de San Miguel, núm. 10, y se dedicaba á hacer toda clase de vestidos y coser ropa blanca, se ha trasladado á la de Barrio nuevo baja, núm. 7, frente á las Monjas.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.